Puerto Madryn, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Incidente de medida cautelar en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A. y otra s/ Expropiación" (Expte. 190/14)", (Expte. N° 209 - Año 2015),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 107/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 73/15.

1.

Mediante el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado desestimó las medidas cautelares solicitadas por la Provincia del Chubut.

A tal fin argumentó que la petición se formula en el marco de un proceso cuyo objeto es la determinación del valor de los bienes sujetos a expropiación.

Dice que la Provincia plantea un cambio de circunstancias respecto de las anteriormente invocadas, pues la Prefectura Naval Argentina ha condicionado la expedición de los certificados de seguridad y traslado de los buques a la previa autorización del Tribunal, teniendo en cuenta para ello que de los folios de los buques surge la anotación de litis dispuesta en los autos principales.

Advierte la *a quo* que por esta vía se intenta reeditar planteos ya resueltos a fs. 181 y 226 de las actuaciones principales, los que ya han adquirido firmeza en tanto no fueron cuestionados por la hoy recurrente.

Arguye que mediante el Decreto Provincial 180/14 se creó un Comité que tiene a su cargo la administración de los bienes sujetos a expropiación, el

que se encuentra facultado para llevar adelante todos los actos del giro ordinario para la debida conservación y mantenimiento sobre los buques, incluso cuando se requiera el traslado de los mismos. Por lo que existiendo una ley que lo faculta expresamente no se advierte la pertinencia de lo solicitado.

En cuanto al informe emitido por la Administración Portuaria de Puerto Madryn sobre el estado de los buques, debe señalarse que la reubicación de los mismos correspondería a la referida Administración o a la PNA, en uso de las facultades que les son propias.

Señala también que el Comité está facultado para disponer las medidas necesarias para el resguardo de los bienes y prevención de posibles daños ambientales, de acuerdo a su decreto de creación y el Acta de Colaboración y Compromiso suscripta con la APPM ofrecida como prueba en los autos principales. Agrega que no han acreditado la existencia de impedimentos para que tanto el Comité, como la PNA o APPM cumplieran con las tareas necesarias para evitar la ocurrencia de daños.

Destaca que las leyes de expropiación, tanto provincial como nacional, no autorizan a la *a quo* a levantar medidas cautelares dispuestas por otros jueces, ello en atención al objeto del proceso y en tanto el destino y administración de los bienes corresponde al Estado expropiante.

En cuanto a la solicitud de que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación y Consejo Federal Pesquero no innoven, por el término de seis meses, en relación a los permisos y cuotas de pesca de los buques declarados de utilidad pública, destaca lo dispuesto por la Ley 24.922 que determina la competencia federal para todas las cuestiones relacionadas con las decisiones del CFP, en virtud del poder de policía que le otorga con

respecto a los recursos naturales de la Nación, por lo que no debe atribuirse una competencia de la que carece en virtud de la norma citada.

Por último, cita el art. 198 CPCC, el que impone a los jueces abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuere de su competencia, admitiéndolo solo ante un caso de duda sobre la misma, lo que no sucede en autos. Siendo que la competencia se encuentra limitada a la que es legalmente asignada en el marco de la acción de expropiación lo requerido excede tales atribuciones y determina la improcedencia de lo solicitado.

2.

En la fundamentación de su recurso el quejoso indica que las facultades con la que cuenta el Comité de Administración en la práctica son desconocidas por la PNA, a causa de su reglamentación interna. Las mismas solo autorizan al propietario y/o armador del buque que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Buques, a solicitar la autorización del certificado de seguridad de navegación y/o zarpar y/o llevarlo a dique seco. Mientras tal inscripción no pueda formalizarse se requiere comunicación específica de la jurisdicción donde se lleva adelante el juicio de expropiación. Dice que es evidente que la transcripción de las facultades del Comité de Administración no alcanza a la autoridad marítima. Tratándose la expropiación de una venta forzosa, hasta que las inscripciones se perfeccionen a favor del Estado provincial, se requiere de una orden judicial.

Estima que el planteo realizado no reedita solicitudes anteriores, porque no son idénticas y porque existen documentos posteriores de la autoridad marítima que ordenan en cumplimiento de las medidas que se peticionó en

este incidente. Los autos de fs. 181 y 226 fueron resueltos cuando aún no se había expedido la PNA sobre los requisitos exigidos, como también la presentación de un mandato judicial suficiente sobre las facultades de la Provincia sobre los buques.

Son estas medidas las que se solicitan, tales como ordenar a la PNA se expida el certificado de seguridad de la navegación y la autorización de traslado de los mismos. Y se libre oficio a PNA y Secretaría de Ganadería y Pesca a fin de informar que el Estado provincial tiene facultades para la explotación y/o utilización de los buques.

Afirma que la Magistrada de la otra instancia yerra cuando considera que se trató de imponerle facultades de administración sobre los bienes, solo se requirió el dictado de la medida expresamente requerida por la PNA para operar los buques.

Estima que el procedimiento de expropiación no está regido solo por la ley específica, sino también por la normas del juicio sumario del CPCC (art. 18 Ley I N°45).

De tal suerte que -según la queja-, el objeto de la expropiación no debe privar a la potestad jurisdiccional de dictar las medidas de conservación de los bienes. Sostiene que la medida precautoria requerida cumple con los recaudos dogmáticos transcriptos en tanto no constituye un fin en sí misma, pues está ineludiblemente preordenada a una providencia
definitiva ulterior y constituye un medio dirigido a preservar los efectos de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal.

Concluye que en tanto el proceso expropiatorio tramita por la vía del sumario, está sujeto a los regímenes usuales de medidas precautorias del CPCC, por lo que nada obsta a la *a quo* el dictado de medidas de

conservación de los bienes expropiados, que serán siempre provisionales, recurribles y bajo responsabilidad de la parte.

3.

Adentrándonos en el tratamiento del recurso impetrado, resulta dable destacar que los agravios de trato superan escasamente los requisitos del art. 268 CPCC. Es sabido que la suficiencia técnica del escrito se debe examinar con criterio flexible, sin caer en excesos rituales. Por lo que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, afectando la defensa en juicio o con apartamiento de lo que se desprende del escrito con inequívoca claridad, pues actuando así se incurre en arbitrariedad (cfr. CSJN, LL1980-C-255).

Así las cosas, teniendo a la vista las actuaciones principales, se verifica que a fs. 180 luce una presentación del Estado provincial mediante la que solicita, atento a la necesidad de realizar gestiones ante la PNA, que permitan la operación de los buques sujetos a expropiación, pide se lo autorice a realizar las gestiones que considere menester ante los organismos públicos y privados. A dicha presentación se le proveyó la improcedencia de la misma, atento lo dispuesto por el Decreto 180/14, por exceder el marco de la presente acción (fs.181). Dicha resolución fue consentida por la recurrente y por lo tanto adquirió firmeza.

Posteriormente, a fs.219/225, se aduna una nueva presentación de la parte actora con similares requerimientos que la mencionada anteriormente, a fin de la obtención de los certificados correspondientes a las naves en cuestión. Tal petición mereció que la *a quo* resolviese que, no habiendo variado las circunstancias que meritaran lo resuelto a fs. 181, lo solicitado excede el

marco de la presente acción, razón por la cual no hizo lugar al pedido (fs. 226). La providencia quedó firme al ser consentida por la Provincia.

Llegados los autos a esta Cámara por apelación de la sentencia interlocutoria ya reseñada y conforme las constancias que se aportaron a la causa, con el objeto de contar con los elementos necesarios a fin del esclarecimiento de las cuestiones invocadas, se requirió a fs. 68, la remisión *ad effectum vivendi et probandi*, de copia certificada de los autos **"N.N. s/ Infracción Ley 24.051- Denunciante: Gelvez, Fernando Omar**" (Expte. N° FCR 10950/2015) en trámite por ante la Secretaría Criminal y Correccional del Juzgado Federal de Rawson, la que fue incoada por el denunciante, Sr. Fiscal Federal, en virtud de publicaciones periodísticas que daban cuenta de hundimiento del B/P C. S. S., con el consiguiente peligro de contaminación del agua del Golfo Nuevo.

Tramitada la referida causa, con fecha 16 septiembre de 2015, se dictó la resolución, que se encuentra firme y consentida, mediante la que se ordenó a la Provincia del Chubut y a la Prefectura Naval Argentina que de manera coordinada y urgente procedan al traslado, a dique seco, de los buques pesqueros varados en la costa de Puerto Madryn. Corresponde dejar sentado que hasta la fecha de certificación de las copias, esto es el 18/11/15, en la causa no se había acreditado el cumplimiento de la orden del Sr. Juez Federal.

Con el mismo objeto, a fs. 87 se requirieron los autos **"M., M. B. y Otros c/ A., H. O. s/ Mandamiento de ejecución (art. 58 Constitución Prov. del Chubut)"** (Expte. N° 10125/15) en trámite por ante el Juzgado Laboral N° 2 de Puerto Madryn, cuyas copias

certificadas se tienen a la vista al momento del dictado de la presente. El referido proceso se inició contra el Sr. H. O. A. en su calidad de Presidente del Comité de Administración creado por el Decreto 180/14.

En las referidas actuaciones, la Sra. Jueza en lo laboral dictó sentencia, con fecha 21 octubre de 2015, mediante el cual se ordena mandamiento de ejecución contra el citado Albornoz para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 180/14 y acredite en el término de diez días haber dado inicio ante la autoridad marítima, el trámite para la expedición del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación de los buques sujetos a expropiación en autos y su disposición a dique seco. Dicha sentencia fue consentida y se encuentra firme.

Resulta dable destacar que ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, con fecha 23/11/15 el Juzgado interviniente intimó al Sr. Albornoz a que acredite el cumplimiento de la manda, bajo apercibimiento de considerar su actitud renuente como desobediencia en los términos del art. 239 CP y de aplicar astreintes (art.804 CCC).

4.

Sentado lo expuesto, cabe recordar que en orden a lo señalado por la CSJN (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros) las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, a la vez que se ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

En efecto, como resulta de las medidas para mejor proveer ordenadas por el Tribunal no subsiste a la fecha agravio alguno para que se dicte sentencia de tal modo que cualquier decisión que adopte esta Cámara implicaría un

pronunciamiento inoficioso, una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico.

4.1.

Sin perjuicio de tratarse de una medida adoptada en el marco de una cuestión ambiental, no por ello la dictada por el Sr. Juez Federal de Rawson deja de guardar similitud, en sus fines prácticos. En ese sentido, es dable resaltar el incumplimiento a lo ordenado por dicho Sr. Juez Federal (en fecha 16.09.2015), por parte, tanto del Estado provincial, como de la Prefectura Naval Argentina. Dicha orden judicial disponía el traslado a muelle o dique seco de los buques pesqueros varados en la costa de Puerto Madryn, previa adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la navegación; buques que resultan ser los mismos por los que se solicitan medidas en estas actuaciones.

También es digno de resalto la coherencia de esa medida desde la óptica de la competencia, ya que esos buques (que casualmente son los sujetos a expropiación) posiblemente tuvieran que navegar por aguas inter jurisdiccionales para cumplir con el cometido judicial, de lo que resulta que esta Justicia ordinaria mal podría disponer en consecuencia.

Se afirma que la orden del Sr. Juez Federal de Rawson no fue cumplida ni por la recurrente ni por la PNA, pues así surge de la copia certificada de las actuaciones que se tienen a la vista, sin advertirse que mediase una causa de justificación para incumplirla.

A mayor abundamiento ha de destacarse que esa misma resolución ordena que se adopten las medidas "…necesarias para garantizar la seguridad de la navegación…" lo que permite concluir que las mismas incluían la expedición del Certificado de Seguridad de la Navegación solicitado en autos. Es decir, quien ahora viene en apelación, solicitando el traslado de los

buques pesqueros, es el mismísimo Estado provincial a quien le fue ordenado, justamente, que dispusiera de ese traslado, y a quien se lo facultó para que adoptara todas las medidas tendientes para asegurar la seguridad de su navegación. Un verdadero acto propio de la recurrente. Esa conducta contradictoria no puede ser soslayada por esta Cámara.

4.2.

No obstante lo expuesto en el acápite anterior, ha de resaltarse también la sentencia de fecha 21.10.2015, recaída en los autos que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial, la que ordena mandamiento de ejecución contra el Presidente del Comité de Administración, Sr. Héctor Omar Albornoz, en virtud del incumplimiento de los deberes expresamente determinados por el Decreto 180/14, a fin de que proceda a tramitar la expedición del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación y el traslado a dique seco de los buques objeto de expropiación.

Tal decisión fue adoptada por dicho pronunciamiento en el marco de lo pedido por los actores de esos autos (ver fs. 12).

En dicho decisorio, el que se encuentra firme y consentido y también se tiene a la vista en copia certificada, se dispuso que se procediera a dar cumplimiento a los deberes que a dicho Comité le impone el Decreto de creación ya referido, fijando el plazo de diez días para su cumplimiento, el que debía efectivizarse a través de su Presidente. Incumplida la medida, la Sra. Jueza interviniente dispuso su intimación por un plazo de tres días, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 239, CP y 804, CCCN, sin que hasta el día 26.06.2015 se hubiese acreditado el cumplimiento de lo ordenado en dichos autos.

Es decir que, conforme con las constancias de los autos que se tienen a la vista, tanto lo ordenado por el Sr. Juez Federal de Rawson como lo dispuesto por la Sra. Jueza en lo Laboral de esta Circunscripción Judicial ha sido desoído tanto por el Estado provincial, como por la Prefectura Naval Argentina, como por el Presidente del Comité de Administración, Sr. Héctor Omar Albornoz, sin motivo que lo justifique.

Por tal razón, una nueva solicitud de características similares con idénticos fines (expedición del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación) carece en esta sede de objeto actual y toda resolución que pudiera recaer con respecto a esta cuestión se tornaría inoficiosa.

Todo ello se afirma sin perjuicio de los dictámenes de la autoridad marítima que menciona el agravio, y que, como quedara dicho, no justifican la desobediencia a las respectivas órdenes judiciales.

Adviértase también que es el mismo agravio venido a análisis el que otorga razón a la orden dispuesta por la Sra. Jueza laboral, desde el momento que endilga al Comité de Administración la responsabilidad de la actividad relativa a la navegación y a la pesca (fs. 62 vta.). Debe recordarse al respecto que dicho Comité nació en el seno del Ejecutivo provincial, que fue quien lo creó, por lo que mal puede en esta Instancia volver contra sus propios actos y desligarse de toda responsabilidad del Comité al que él mismo dio vida. Una manifestación más de la autocontradicción en la que incurre.

En tal caso, es menester dejar sentado que la Corte Nacional ha recordado que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infra constitucionales incumbe a los jueces, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (Fallos: 308:1848; 317:1505), siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito

de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 308:2268; 311:2553; 316:2732).

Todas las demás cuestiones planteadas por el recurrente, deben remitirse así a las órdenes judiciales incumplidas, las que conforman el sustrato de la presente resolución, deviniendo abstracto todo análisis sobre situaciones novedosas que hayan sobrevenido a los oportunos pedidos formulados a la Sra. Jueza *a quo*.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, este Cuerpo no soslaya que ambos incumplimientos judiciales, y en particular el que tuvo origen en el proceso de amparo ventilado en la Justicia ordinaria (por guardar íntima y directa vinculación con lo peticionado en el agravio) han alterado en los últimos tiempos la paz social de la Ciudad, viéndose plasmado ello en cortes de la única ruta nacional que la une con el resto del país, la quema de cubiertas y la alteración de la libre circulación por las calles céntricas de la Ciudad.

Atento todo lo expuesto, cabe concluir que lo venido en queja no es otra cosa que un pedido que ya fuera resuelto en sede judicial, por lo que una nueva resolución por parte de este Cuerpo se tornaría inoficiosa,

careciendo, como quedara dicho, de objeto actual.

No obstante ello, no es ocioso instar al Estado provincial, a la Prefectura Naval Argentina, por un lado, y al Comité de Administración creado por el Sr. Gobernador mediante Decreto 180/14, a cumplir cabal y fielmente con sendas órdenes judiciales, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, de los bienes involucrados y la paz social, como objetivo inclaudicable de orden constitucional del sistema republicano.

5.

Atento la índole de la cuestión traída, y que el memorial de agravios es de fecha anterior (03.09.2015) a las resoluciones judiciales referidas más arriba,

corresponde se exima de costas al apelante (art. 69, 2° parte, del CPCC). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación impetrado por la apelante Provincia del Chubut, sin costas (art. 69, 2° parte, del CPCC)
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.